



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvase proveer.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Medidas cautelares anticipadas (aprehensión y Entrega de bien)
Radicación: 630014003005-**2021-00382-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 2/11/2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, frente a las causales de inadmisión que en el formulario de Registro de Ejecución aportado (casilla b.1 información modificada sobre el acreedor), aparece como FINESA S.A., con los datos de identificación de la sociedad, domicilio y contacto; en la casilla "h. datos de quien diligencia el formulario", sí aparecen relacionados los datos de una persona natural, que fue quien realizó el diligenciamiento del formulario aportado pero ésta no es la acreedora garantizada como posiblemente lo entendió el Despacho.

Aduce que se aportó el histórico vehicular expedido por el Registro Nacional Automotor (páginas 8 a 10), en el que consta la garantía a favor de FINESA S.A., registrada el día 9 de abril de 2019, información que coincide además con la registrada en el formulario de Registro Inicial de la garantía que obra en el expediente.

Respecto del numeral 5 de la inadmisión precisa que aportó copia de la solicitud de crédito presentada por la garante y firmada por esta, en la que suministró los datos correspondientes a su dirección física, así como de correo electrónico a FINESA S.A., datos que fueron consignados en el escrito de solicitud de aprehensión y entrega; por ello, considera que si cumplió con la carga.

Precisa que en la subsanación indicó que la notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega se realiza desde uno de los correos registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias como de FINESA S.A., en su calidad de acreedor garantizado, considerando que la misma es totalmente válida, independiente al hecho de no ser el mismo correo descrito en el Certificado de existencia y representación de dicha sociedad.

Indica que en la ley de garantías mobiliarias, ni en el Decreto 1835 de 2015 se deriva la exigencia de que el único correo que pueda ser utilizado por parte del acreedor



garantizado al momento de registrar garantías y generar los distintos documentos – formularios- derivados de éstas, deba ser exclusivamente el registrado en el certificado de existencia y representación legal, o que deba ser un único correo el que aparezca en los formularios, pues el correo registrado en el certificado de existencia y representación es exclusivamente para recibir notificaciones y enviar poderes de acuerdo al decreto 806 de 2021, por lo que al garante se le notifica de acuerdo a las estipulaciones legales desde los correos de dominio del acreedor garantizado y de quien diligencia el formulario, pero en ningún momento tienden a generar confusiones al garante pero en la información sobre el acreedor si aparece Finesa S.A.

De acuerdo a lo anterior, considera que la demanda si se subsanó en debida forma.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto atacado y en su lugar, se admita la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez estudiada la demanda, el despacho encontró algunas falencias que la hacían inadmisibles, por lo que se procedió a emitir auto en tal sentido¹, concediendo al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo; dentro de dicho término, aportaron escrito con el cual no se corrige en su totalidad la demanda, situación que llevó al despacho a rechazarla, al percatarse que frente al **Numeral 1.** figura en el formulario de Registro de Ejecución de garantías mobiliarias como acreedor garantizado el nombre de una persona natural y no directamente Finesa S.A. y en el recurso afirma que en el literal "h" sí aparecen relacionados los datos de una persona natural, que fue quien realizó el diligenciamiento del formulario aportado pero ésta no es la acreedora garantizada como posiblemente lo entendió el Despacho, siendo entonces claro que no subsanó la falencia indicada.

En lo referente al **Numeral 3.** no allegó la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 y sus argumentos dados vía recurso, no suplen lo aquí requerido, pues no se atempera a lo dispuesto en el referido decreto.

El reparo señalado en el **Numeral 5** del auto, se efectuó en razón a que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, es decir, no precisó si la dirección física y electrónica consignada en la demanda correspondía a la utilizada por el demandado, no informó como la obtuvo ni allegó y relacionó las evidencias, a fin de verificar la viabilidad de surtir la notificación por ese medio; ahora, en el recurso aduce que allegó la copia de la solicitud de crédito presentada por la garante en la que suministró los datos correspondientes a su dirección física así como el correo electrónico a FINESA S.A.; empero, en el escrito de subsanación no hizo las respectivas aclaraciones tal y como le exigió el juzgado.

¹ Fechado el 23 de agosto de 2021



Finalmente, en el **Numeral 11**. Se hizo énfasis a que el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignaron diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario; no obstante, ello no fue corregido y la justificación dada por el apoderado atiende a que al revisar el formulario, resulta claro que los correos electrónicos consignados en este documento, son de dominio del acreedor garantizado y de quien diligencia el formulario, pero en ningún momento tienden a generar confusiones al garante, cuando en realidad si conlleva a tal confusión y no se atempera al inscrito en el Certificado de existencia y representación legal de Finesa S.A.

Quiere decir lo anterior, que los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, no obedecen a un capricho del despacho, sino que por el contrario se pretende enderezar el trámite a fin de evitar nulidades e irregularidades futuras, máxime cuando se denota que no se encuentran desde su inicio, ajustados a los requisitos legales.

Así las cosas, y ante la configuración de tales yerros que el despacho consideró no subsanados con el escrito allegado el 4 de octubre de 2021 se procedió a dar aplicación a la norma consagrada en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Subrayado fuera del texto original"*, mismo que se reiterará en este proveído al vislumbrarse que se pasaron por alto los mencionados puntos a corregir.

En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 2 de noviembre de 2021 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto fechado el 2 de noviembre de 2021 notificado por estado el 3 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cac4a7cc84c58a447864514b6cef3310ce55d8b77b4606d19bdc2331cbeb15**

Documento generado en 30/11/2021 07:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>